

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1833.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

En vista del oficio de V. E. fecha tres del actual, participando que el Capitan del décimo cuarto tercio del cuerpo de su cargo don Sebastian Ansina y Cortés, no ha sido habido ni presentado en su destino despues de terminada la licencia que por cinco dias le fué concedida para Cartaya en la provincia de Huelva, puesto que al noticiarle el Jefe del Tercio se hallaba mal administrada la compañía que mandaba, dispuso V. E. se procediera al arresto del interesado y se instruyera la correspondiente sumaria; el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que el espresado Capitan sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta

disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De orden del Poder Ejecutivo comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 21 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue.—En vista de la carta oficial número cincuenta y seis de veintidos de Enero último, en la que manifiesta V. E. á este Ministerio que el Teniente del segundo batallon del Regimiento de infantería Cuba de ese ejército, D. Federico Vilar y Calderon,

desde que en veintidos de Mayo del año próximo pasado, empezó á hacer uso de los seis meses de licencia que para arreglar asuntos propios en la Península le fueron concedidos en veintiocho de Marzo del mismo, no se ha presentado en su destino ni hecho constar los motivos que puedan habérselo impedido; por cuya razon y atendiendo el tiempo trascurrido desde que venció el plazo de la espresada licencia ha dispuesto dege de figurar en su cuerpo; el Gobierno provisional ha tenido á bien aprobar la disposicion de V. E., resolviendo al propio tiempo que el referido Teniente sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta; en el concepto de que no podrá obtener rehabilitacion sino despues de haber llenado los requisitos establecidos en la de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, debiendo comunicarse tambien esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y á los Señores Ministros de la Gobernacion y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no

pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 22 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de la Guardia Civil lo que sigue:

En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en once del actual dando conocimiento de haber resultado de las diligencias instruidas por el Alcalde popular de la Villa de Tolosa, provincia de Guipúzcoa, que el día veinticocho de Enero último desapareció de dicho punto donde se hallaba de reemplazo el Alférez del cuerpo de su cargo D. Julian Fernandez Ulibarri, el Gobierno Provisional ha tenido á bien disponer que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército publicán-

gose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en la circular de diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, comunicándose esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é Institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes:

De órden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno civil de la provincia de Soria.**

**ELECCIONES.**

**Circular núm. 62.**

Habitantes de la provincia de Soria: Breves serán las palabras que os dirija, porque ya conocéis mis sentimientos y mis propósitos, del mismo modo que no ignoro cuánta es vuestra cordura, cuánto vuestro respeto á la ley, cuánto vuestro amor á la libertad. Un nuevo representante vais á elegir á la Asamblea Constituyente, y en tan solemnes momentos debo repetirlos lo que ya en circunstancias análogas os dije.

Seré inexorable con toda coaccion, con toda ilegalidad que se cometa, y secundando los deseos y obediendo las órdenes del Poder Ejecutivo, entregaré á los Tribunales de justicia á cuantos dejen de cumplir en alguna de sus partes el decreto sobre ejercicio del sufragio universal. Ordenes severas tengo comunicadas á todos los dependientes de mi autoridad para que se abstengan de cualquier acto que tienda á coartar la libertad de los electores; rigurosamente castigaré las faltas que en este sentido puedan por ellos cometerse; pero de la misma manera y con igual energia impediré que minorias perturbadoras ó intransigentes mayorías se opongan á que los ciudadanos hagan libérrimamente uso de su soberanía.

Y para que las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo respecto á las elecciones de Diputados á Cortes por nadie puedan echarse en olvido, llamo muy especialmente la atencion sobre los artículos del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, inserto en el Boleín oficial de los dias 13 y extraordinario de 15 de Noviembre último, y sobre las disposiciones que á continuacion de esta circular se insertan.

Los Alcaldes y demás autoridades del territorio de mi mando, cumplirán y harán cumplir bajo la mas severa responsabilidad las disposiciones del Poder Ejecutivo; teniendo entendido que la menor falta en su observancia se castigará con arreglo al capítulo 5.º del decreto sobre ejercicio del sufragio, y si por el contrario como espero fueran exactos como hasta aquí en el cumplimiento de sus deberes, prestarán un señalado servicio á la

causa nacional que el país les agradecerá en cuanto vale.

Soria 11 de Abril de 1869.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

En uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener, segun la escala proporcional que establece el artículo 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó mas colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de mas de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, aumentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de electores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el examen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 de Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase habersele perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en el libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula re-

partida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el punto donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la armada, tambien en activo servicio, podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por órden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir facilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el órden y respetar su autoridad dentro del local y á las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escrutinio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**ELECCIONES.**

**Circular núm. 63.**

Para el mas exacto cumplimiento del Decreto sobre ejercicio del sufragio universal, debo recordar los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 que á la letra dicen así:

«Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la me-

sa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el dia, extendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el artículo 105, al Gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaria del ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.»

Los Alcaldes y Presidentes de Colegio electoral del territorio de mi mando, se atenderán estrictamente á lo ordenado en los artículos que preceden; á cuyo fin, los comisionados por los Colegios electorales se presentarán el dia 21 del actual en la cabeza de partido para celebrar la Junta de segundo escrutinio, y las que esta nombre para la Junta de escrutinio general se reunirán el 23 del corriente á las once de la mañana en esta Capital; debiendo advertir, que de no hacerlo, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Soria 10 de Abril de 1869.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

**Circular número 64.**

Con arreglo á lo prevenido en el decreto sobre ejercicio del sufragio universal y en varias disposiciones posteriores, he venido en ordenar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente y Secretarios de las mesas todos los dias en que funcionen estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, con sujecion á lo dispuesto en el art. 105, remitiendo una de estas actas por el medio mas rápido al Gobernador de la provincia y otra al Alcalde de la cabeza de partido judicial.

Art. 2.º Los presidentes de las mesas comunicarán también por el medio más rápido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, espresando el número de votantes y el de votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor à menor.

Los Alcaldes y presidentes de las mesas cuidarán de cumplir exactamente con las prevenciones que anteceden, teniendo muy presente cuanto importa su observancia para impedir que se intente falsear la voluntad de los electores no dando conocimiento oportunamente à las autoridades, del resultado de la elección.

Asimismo los Alcaldes que aun no hubieren cumplido las órdenes que se espresaban en mi circular de 25 de Marzo último, lo harán sin pérdida de tiempo y sin excusa de ningun género, mandando un comisionado à esta capital à recoger las cédulas talonarias para la elección de Diputados à Córtes; en la inteligencia que de no hallarse estas repartidas à las doce de la noche del día 14 à todos los electores que las hayan reclamado, según se previene en el decreto de 8 del actual del Ministro de la Gobernación, les exigirá la responsabilidad à que haya lugar, además de castigar severamente su desobediencia.

Soria 10 de Abril de 1869. = José Gabriel Balcázar.

Modelos para la remision de partes al Ministro de la Gobernación en cumplimiento de la circular que precede.

Sello del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE SORIA.

Partido judicial de.....

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de participar à V. E. que en este Distrito (ó Colegio electoral) se ha constituido la mesa para la elección de Diputados à Córtes en la forma siguiente:

Presidente. } Se espresará el nombre.

Secretarios. } Lo mismo.

Fecha y firma del Presidente.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Madrid.

Sello del Ayuntamiento.

PROVINCIA DE SORIA.

Partido judicial de.....

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de participar à V. E. que el resultado de la elección de Diputados à Córtes en el día de hoy en este distrito (ó colegio electoral), ha sido el siguiente:

(1.º, 2.º ó 3er día).

Votantes..... Tantos.

Sr. Fulano..... Tantos votos.

Sr. Fulano.....

Sr. Fulano.....

Fecha y firma del Presidente.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Madrid.

NOTAS.

Si no se constituyese mesa por cualquiera causa, se espresará de la manera más lacónica y lo mismo se efectuará de cualquiera ocurrencia grave que merezca decirse al pié de cada parte diario.

En el caso de presentarse alguna protesta, ya sea en la constitucion de la mesa ó en las elecciones, se espresará en el mismo parte.

Solo se comprenderán en el parte los nombres de los candidatos que hayan obtenido mas votos, y de ningun modo los de aquellos que hayan obtenido votos sueltos.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DE LA provincia de Soria.

ELECCIONES.

Circular número 65.

En cumplimiento de las órdenes del Gobernador de la provincia y del decreto del Poder Ejecutivo, en la Secretaría de mi cargo se espedirán las cédulas electorales hasta las doce de la noche del Miércoles 14 del actual.

Lo que hago público por medio de este Boletín oficial para que llegue à conocimiento de los Alcaldes todos de la provincia. Soria 11 de Abril de 1869. = El Secretario del Gobierno civil, Ricardo Lopez y Lopez.

Circular núm. 66.

Segun me participa el Alcalde de Dévanos, el día 4 del actual desapareció de su casa Plácido Hernández, natural y vecino de dicho pueblo, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde se hallase lo pondrán à disposición del de su pueblo, para lo cual se ponen à continuación las señas del mismo.

Señas del Plácido.

- Edad 50 años.
Estatura alta.
Ojos negros.
Barba cerrada entre cana.
Pelo id. id.
En la nariz una verruga.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Soria 9 de Abril de 1869. = José Gabriel Balcázar.

Circular número 67.

Ignorando el paradero de Luis Blanco, natural de Fuentelmonge, que desapareció de la casa de su padre Pascual el día 29 del mes próximo pasado, encargo à los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan à su detencion y remision al de su pueblo, si en alguno de los suyos se hallare, para lo cual se ponen à continuación las señas.

Señas del Luis.

- Edad 20 años.
Estatura 5 pies.
Pelo royo.
Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba nada.

Cara regular.
Color bueno.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Soria 9 de Abril de 1869. = José Gabriel Balcázar.

Table with 4 columns: Racion de pan, De cebada, De paja, Carbon, De leña, Aceite. Rows show prices in Escudos and Mils.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y à fin de que por su parte puedan cumplir con lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 4 de Abril de 1869. El V. P. Francisco P. Rioja. - El Sr. interino, Francisco P. Abad.

La Diputación provincial, con asistencia del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos à las tropas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Marzo último, los precios siguientes:

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA. = PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 de Marzo último, me comunica la siguiente orden:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à este Centro directivo, con fecha 16 de los corrientes, la orden que sigue: = Ilustrísimo Sr.: = El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Asesor general de este Ministerio lo siguiente: = Ilmo. Sr.: = El Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto que en los pliegos de condiciones que en lo sucesivo se redacten para la subasta de servicios públicos, se exija como hasta aquí à los contratistas ó rematantes el otorgamiento por su cuenta de la correspondiente escritura y también la saca de la primera copia, pero no la obligación de facilitar ninguna otra; que por las Direcciones ú oficinas en que esta se presente, se espidan convenientemente autorizadas las demás que de ella misma puedan necesitarse en otras

Dependencias; y que á los Notarios nombrados para intervenir en el otorgamiento de las escrituras, sobre servicios públicos, se les recomiende la conveniencia de que entre los renglones y palabras, medie solo una prudente y racional distancia. El Poder Ejecutivo, ha dispuesto además, que en los contratos que no alcancen á mil escudos, no pueda exceder de la cuarta parte el valor total de los derechos y papel sellado. Lo que pongo en conocimiento de V. I. para su inteligencia y á fin de que lo traslade á los Notarios referidos. Lo que de orden del mismo Poder Ejecutivo, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su cumplimiento. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicación y que llegue á noticia de las personas á quien compete su observancia. Soria 7 de Abril de 1869. — Antonio García Tornel.

Segun datos adquiridos por esta Administracion, el valor del mineral plomizo producido por las minas de esta provincia es el de 800 milésimas de escudo por cada 46 Kilógramos, ó sea un quintal ordinario. Tal precio, pues, con arreglo á lo prevenido, debe de regir desde el día 10 del corriente hasta igual del de Julio próximo para la graduacion del impuesto del 3 por 100 sobre su exportacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en virtud de lo que dispone el art. 26 de la Real orden de 5 de Julio de 1867 y á los efectos que prescribe el 27. Soria 6 de Abril de 1869. — El Administrador, Antonio García Tornel.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos que á continuacion se espresan, los aspirantes á ellos podrán dirigir sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados á la Nacion, obligándose en ellas á sa-

tisfacer al contado los efectos necesarios para el buen surtido de los mismos.

*Estancos.*

Aldealafuente.

Ines.

Puebla de Eca.

Navavellida.

Soria 8 de Abril de 1869. —

Antonio García Tornel.

**SECCION QUINTA.**

*Ayuntamiento de Judes.*

Don Manuel Martínez Agudo, Alcalde popular del mismo.

Para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado respecto de las fincas en que hubiese habido alguna alteracion de dominio, para lo cual se señala el término de un mes, contado desde la publicacion del presente en el Boletín oficial; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instruccion del ramo. Judes 23 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Manuel Martínez.

*Ayuntamiento de Fuentelmonge.*

Don Carlos Utrilla, Alcalde popular del mismo.

Hago saber: Que en cumplimiento de los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo que dar principio la Junta pericial de este pueblo á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de basa para la formacion del repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1869 á 1870, el Ayuntamiento que presido ha acordado que todos los contribuyentes de este distrito, tanto del pueblo como los hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia que posean hasta el día 30 del mes de Abril próximo, en que la mencionada Junta procederá á dichos trabajos, á fin de evitar por el medio que se indica los perjuicios

y reclamaciones que pudieran suscitarse; teniendo entendido que de no verificarlo como se praviene les parará el perjuicio que es consiguiente, sin que despues puedan interponer reclamacion. Fuentelmonge 29 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Carlos Utrilla.

*Ayuntamiento de Pinilla del Campo.*

Don Juan Enciso, Alcalde popular de este pueblo.

Hago saber: Que llegada la época de dar principio á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870, y con el fin de que la Junta repartidora pueda proceder con toda equidad en su confeccion, teniendo presentes los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 he dispuesto que los dueños y colonos de las fincas rústicas enclavadas en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de esta corporacion sus relaciones juradas en el improrogable término de quince dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo en el plazo señalado ó hacerlo con ocultacion, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el artículo 24 del referido Real decreto. Pinilla del Campo 31 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Juan Enciso.

*Ayuntamiento de Torralba del Burgo.*

Don Miguel Gonzalo, Alcalde popular del mismo y su distrito.

Hace saber: Que llegada la época de tener que dar principio á los trabajos preliminares para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de Inmuebles que ha de regir en el año de 1869 á 1870, y en cumplimiento á lo que previenen los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es preciso que hasta el día 24 del proximo mes de Abril todos los vecinos de este distrito, como igualmente de los pueblos forasteros que posean fincas de cualquiera clase enclavadas en este término jurisdiccional, presenten en la Se-

cretaría de Ayuntamiento relaciones juradas con referencia al artículo 20 ya citado. Lo que se hace saber por el presente anuncio á fin de que ningun contribuyente alegue ignorancia, encargando á los Sres. Alcaldes que tengan noticia que sus vecinos tienen fincas en el término de este distrito lo pongan en su conocimiento, pues de cualquiera ocultacion que se observare en dichas relaciones, quedarán sujetos á la responsabilidad que previene el art. 24 del referido Real decreto. Torralba del Burgo 31 de Marzo de 1869. — El Alcalde, Miguel Gonzalo.

**Imprenta del Boletín Oficial.**

Relacion de lo que son en deber á la suscripcion del Boletín oficial por los años económicos de 1866 á 1867 y por el de 1868 á 1869, los pueblos que no son cabezas de distrito.

PUEBLOS.	AÑOS.	
	De 1866 á 1867.	De 1868 á 1869.
	Reales.	Reales.
Añavieja . . . . .	72	54
Aguilera . . . . .	"	54
Aldehuela . . . . .	"	54
Ausejo . . . . .	"	54
Arbujielo . . . . .	"	18
Barcebalejo . . . . .	72	"
Barcebal . . . . .	"	54
Bordejé . . . . .	"	54
Rorchicayada . . . . .	"	18
Gentenera del Campo . . . . .	72	54
Cantalucia . . . . .	18	18
Ciruela . . . . .	72	18
Casillas . . . . .	36	"
Cubilla . . . . .	72	54
El Espino . . . . .	"	18
Escobosa de Calatañazor . . . . .	"	18
Galapagares . . . . .	"	54
Izana . . . . .	"	54
Jubera . . . . .	"	18
Lubia . . . . .	"	54
La Seca . . . . .	"	54
Llamosos . . . . .	"	54
Matute de Almazán . . . . .	"	18
Montenegro de Agreda . . . . .	"	18
Neguillas . . . . .	"	54
Omeñaca . . . . .	"	54
Osona . . . . .	"	54
Palacio de San Pedro . . . . .	72	54
Quintanilla Nuño-Pedro . . . . .	"	54
Rabanera del Campo . . . . .	72	54
Ribarroya . . . . .	"	18
Sauquillo del Campo . . . . .	"	18
Torraño . . . . .	"	54
Torrecajaluz . . . . .	"	36
Valdelubiel . . . . .	"	54
Ventosa de Fuentepinilla . . . . .	72	54
Valderrueda . . . . .	18	18
Villanueva . . . . .	"	54
Valdeavellano de Uero . . . . .	"	36
Zarabes . . . . .	"	36

Esperando tendran la bondad de remesar su importe á la posible brevedad. Soria 30 de Marzo de 1869. — Por ausencia de D. Benito, Saturnino Peña.